



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-705/2021

PARTE ACTORA: MARÍA DE
JESÚS RUBIO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada el veintitrés de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/521/2021, en la que desechó el medio de impugnación promovido por la parte actora, al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de Proceso Electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021.

2. Registro de candidatura. El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/113/2021, mediante el cual le otorgó, entre otros, a la parte actora, su registro como candidata a la segunda regiduría del ayuntamiento de Villa del Carbón, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Villa del Carbón.

4. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa. El ocho de junio siguiente, el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, realizó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de ese municipio; declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de junio, el referido Consejo Municipal emitió el acuerdo número 11,² a través del cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, misma que quedó de la siguiente manera:

² Visible a foja 97 del cuaderno accesorio único del expediente.

Partido político o coalición	Propietario	Suplente
	Aureliano Samuel Pérez Ángeles	Samuel Ochoa Mondragón
	Manuel Jacinto Gómez	Álvaro González Peralta
	Modesto Díaz Bernardino	Aurelio Osorio Santiago

6. Juicio ciudadano local. El ocho de septiembre, la parte actora promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano local, a fin de controvertir la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Dicho medio de impugnación se radicó, ante el tribunal local, con el número de expediente JDCL/521/2021.

7. Sentencia dictada en el medio de impugnación local. El veintitrés de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México; es decir, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación

ST-JDC-705/2021

anterior, el veintinueve de septiembre, la actora promovió, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente ST-JDC-705/2021, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

IV. Remisión de constancias. El tres de octubre, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

V. Radicación y admisión. El cuatro de octubre siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de veintitrés de septiembre, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/521/2021, la cual fue

aprobada por votación unánime de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que considera que le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y se notificó a la parte actora, vía correo electrónico, el veinticuatro de septiembre siguiente,³ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre del año en curso, de manera que, si

³ Según se desprende de las cédulas de notificación que obran a fojas 177 a 179 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, así como en la foja 25 del expediente principal, puesto que fue remitida por la actora como anexo de su demanda.



la demanda fue presentada el veintinueve de septiembre ante esta Sala Regional, es evidente su presentación oportuna.⁴

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana María de Jesús Rubio Reyes, por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a la segunda regiduría propietaria al ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre del año en curso, recaída en el juicio ciudadano local que fue promovido por la ahora actora, la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones torales de la sentencia impugnada

Para mayor claridad, en primer lugar, esta Sala Regional realizará un resumen de la sentencia impugnada. En efecto, el tribunal electoral local señaló, en esencia, lo siguiente:

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

- En principio, consideró necesario precisar el acto impugnado, y afirmó que, de la narración de los hechos que se advirtieron de la demanda, el acto destacadamente impugnado lo constituyó el Acuerdo número 11 del 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa del Carbón, de nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional.
- Posteriormente, determinó que el medio de impugnación resultaba improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, debido a que se presentó fuera de los plazos señalados para tal efecto.
- Señaló que, en el artículo 413 de dicho código se prevén los presupuestos para establecer los plazos para la presentación de un medio de impugnación, a saber: durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento y, durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
- Por su parte, en el artículo 414 del referido Código comicial, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
- Además, en los artículos 372 y 373, fracciones VIII, IX y X, del Código Electoral local, se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente: i) Los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización



de la misma; ii) Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; iii) Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el presidente extenderá las constancias de mayoría; iv) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

- De las constancias de autos, se advertía que el nueve de junio de la presente anualidad, el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa del Carbón realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual se corroboraba con el acuerdo número 11.
- Por lo tanto, si la actora reclamaba la referida asignación por no haberse hecho conforme con el principio de paridad de género, de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 del Código comicial local, el plazo de cuatro días transcurrió del diez al trece de junio, de ahí que la demanda se considerara extemporánea, en tanto fue presentada hasta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno; esto es, ochenta y ocho días después de la emisión del acto combatido.
- Por otra parte, el tribunal local señaló que, no obstaba a la anterior conclusión, el hecho de que la enjuiciante refiriera que el acto impugnado constituye un acto de violencia política contra las mujeres en perjuicio de su persona y que, por ende, para el caso no se establece una temporalidad específica para proceder a sustanciar los hechos motivo de la controversia, por lo que su juicio ciudadano era oportuno.

- Sin embargo, ese órgano jurisdiccional consideró que la parte actora partía de la premisa inexacta de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con violencia política de género pueden interponerse en cualquier tiempo.
- Lo errado de esa afirmación estriba en que, si bien en el primer párrafo del artículo 409, inciso j), se establece que en cualquier momento podrá ser promovido el juicio ciudadano, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha premisa legal no se encuentra referida a la posibilidad de impugnar en cualquier tiempo, sino que ese medio de impugnación es susceptible de presentarse dentro y fuera de los procesos electorales.
- Por lo anterior, y al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación, y atendiendo a que la demanda no fue admitida, se determinó desechar el medio de impugnación.

B. Agravios

La parte actora señala que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, de desechar su medio de impugnación, constituye violencia política contra la mujer en razón de género.

Aduce que el tribunal responsable fue omiso en sustanciar la demanda, al no haber analizado el agravio consistente en conductas de violencia política contra las mujeres, por lo que incumplió con las obligaciones que se establecen en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal.

En ese sentido, la accionante considera que el Tribunal Electoral del Estado de México aplicó, de manera incorrecta, la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN



MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y, en consecuencia, la determinación adoptada por la responsable le genera un perjuicio a su derecho de administración de justicia en materia de derechos político-electorales.

Por otra parte, la parte actora afirma que, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, la reforma al Código Electoral del Estado de México del año dos mil veinte permite la presentación de los juicios ciudadanos en cualquier momento cuando los asuntos se encuentran relacionados con violencia política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, inciso j), de dicho código, por lo que el tribunal local debió realizar una interpretación funcional y *pro actione* de la norma.

Además, refiere que, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Electoral del Estado de México, el tribunal responsable debió garantizar el principio de paridad de género.

Asimismo, la actora manifiesta que, si bien, la demanda se presentó ochenta y ocho días después de ocurridos los hechos, lo cierto es que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género no existe una disposición jurídica que limite la presentación de la denuncia.

Así, considera que, debido a que los ayuntamientos asumen funciones el uno de enero de dos mil veintidós, la violación alegada es reparable.

C. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** por las consideraciones que se precisan enseguida.

ST-JDC-705/2021

En el caso, no existe controversia respecto a la forma de computar el plazo o a que la demanda se presentó mucho tiempo después de transcurridos los cuatro días previstos para tal efecto.

La base del argumento de la actora se da desde la perspectiva de que, cuando la materia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea la revisión de actos donde se pudo haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género, la denuncia puede presentarse en cualquier momento.

En efecto, lo infundado de los agravios planteados por la actora se actualiza porque, tal y como lo determinó el tribunal responsable, la accionante parte de diversas inexactitudes conceptuales que se explicarán a continuación.

La actora sostiene que el hecho de que la norma en que se regula el supuesto de procedencia del juicio ciudadano en el Estado de México por conductas que impliquen violencia política de género, no prevea un tiempo determinado para su promoción y establezca su procedencia “en cualquier momento” debe interpretarse en el sentido de que no se encuentran sujetos a plazo.

Tal posición desatiende diversos criterios interpretativos, normas y principios rectores de la materia electoral. Igualmente, pasa por alto la distinción entre el aspecto restitutorio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el aspecto sancionador de los procesos administrativos que pueden seguirse para imponer penas a conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto al primer aspecto, la actora parte de una premisa incorrecta, pues aun cuando es cierto que en el código local no

se prevé un plazo específico para todas y cada una de las posibles materias impugnables a través del juicio ciudadano, ello no puede llevar a considerar que tal situación permita concluir que no existe un plazo para promover la demanda cuando se controvertan actos que pudieran implicar violencia de género.

En efecto, en el artículo 409⁵ del código electoral local, en su apartado I, se establecen los diversos casos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto es, su procedencia respecto de diversos actos en atención a los derechos posiblemente vulnerados.

Con base en el inciso j), la actora sostiene su interpretación

⁵ Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.

g) Se vulnera su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

j) En cualquier momento, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en este Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente Código.

V. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos en las elecciones constitucionales, sólo podrá controvertirse a través del medio de impugnación que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“funcional” a la luz del principio *pro actione*, el cual implicaría que los casos donde se presente el juicio contra actos presuntamente constitutivos de violencia política de género no existe un plazo para su promoción.

No obstante, la actora es omisa en explicar qué posible método funcional de interpretación permitiría concluir que la falta de plazo en la norma que cita autoriza a considerar la posibilidad de que el juicio de la ciudadanía, en los casos donde haya posible violencia de género, no están sujetos a plazo y, por el contrario, su proposición contraría diversas normas, así como la propia función de la norma que le sirve de base.

Por principio, es necesario considerar que este tribunal, en efecto, ha sostenido que la interpretación de las normas rectoras de los medios de impugnación debe darse de forma tal que se favorezca, de manera razonable y sin que ello implique desconocer los requisitos de procedencia legales, la procedencia de las acciones a fin de no privilegiar formalismos innecesarios.

En efecto, la jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en ampliar la interpretación de las normas procesales, en lo que al caso interesa, respecto de la oportunidad de la presentación de las demandas.

Cuando se trata de la promoción de medios de impugnación federales, por ejemplo, se ha sostenido que la presentación de juicios ante las salas interrumpe el plazo legal para su promoción, aun cuando no se trate de las autoridades responsables.⁶

Igualmente, tratándose de comunidades indígenas, se ha flexibilizado el plazo de promoción del recurso de reconsideración, en atención a posibles situaciones de

⁶ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

desventaja cultural,⁷ o bien, se ha dado flexibilidad a la interpretación de la eficacia de diversas notificaciones de actos oficiales, como la relativa al diario oficial en comunidades apartadas.⁸

De ninguna forma, bajo ningún supuesto, como los mencionados casos lo evidencian, se ha llegado al punto propuesto por la actora, esto es, que algún aspecto de la materia electoral pueda abstraerse de la observancia de plazos.

Ello se explica, en atención al principio de certeza que debe regir la materia por disposición constitucional (artículo 41, Base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal). En efecto, en cualquier acto relativo a un proceso electoral pueden darse conductas que impliquen violencia política en razón de género; no obstante, la propia dinámica que genera la necesidad de que cada etapa de los procesos electorales arroje actos y resultados firmes y definitivos, lleva a la necesidad de que los plazos para su posible impugnación sean muy acotados, dentro de lo cual, la norma no distingue en cuanto a la causa de pedir, esto es, a la razón que lleve a una persona a considerar el acto contrario a la ley, incluso, por razón de violencia de género.

En tal sentido, lejos de que este tribunal haya realizado alguna interpretación como la propuesta, en el mejor de los casos, ha sostenido la flexibilización de los requisitos de procedencia, no su absoluta inobservancia.

Por otra parte, la actora descontextualiza la función de la norma de donde busca basar la inexistencia del plazo propuesta.

En efecto, como se vio, en el apartado I, del artículo 409, a lo

⁷ COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

⁸ COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

largo de los diversos incisos que lo componen se establecen los casos de procedencia del juicio ciudadano. Así, lejos de lo pretendido por la actora, la función de la norma en la que basa su impugnación no es la de establecer los plazos para la promoción del juicio.

En el apartado IV del artículo citado se establece que la presentación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano se dará en los términos previstos por el propio código.

Por su parte, en cuanto a los plazos para la promoción del juicio en mención, el artículo 414, previsto en el capítulo cuarto del título segundo, *de los plazos y los términos*, del Código electoral local, se prevé expresamente que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.*

Así, la función que busca atribuir la actora a la norma prevista en el inciso j) del apartado I del artículo 409, al sostener que la expresión “En cualquier momento” podrá presentarse el juicio relativo a violencia política no es la de establecer los plazos para la procedencia, sino, en todo caso, que la promoción de esos juicios no está limitada porque se lleve un proceso electoral o no, por lo que su promoción puede darse en cualquier momento, siguiendo, como se prevé en el apartado IV, las reglas previstas en ese código para su presentación, esto es, en lo que aquí se analiza, dentro del plazo específico señalado en el artículo 414 de cuatro días.

En ese sentido, de seguir la interpretación presentada por la actora, de que la expresión “En cualquier momento” del inciso j) del artículo 409 del Código Electoral local, se regulan los casos



de procedencia del juicio en cuestión, llevaría al absurdo funcional de que la misma cuestión, esto es, la falta de plazos para promover se debería dar en todos los casos de procedencia del juicio ciudadano.

Ello, porque el acápite del mencionado artículo se prevé, textualmente, lo siguiente:

En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, la previsión de plazos en el artículo 414 de dicho código sería absolutamente inútil, de aceptar la interpretación propuesta por la actora, lo cual, además de todas las razones ya dadas para desautorizarla, conllevaría la inutilidad de una norma, lo que se contrapone a las reglas de la interpretación sistemática.

Además, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, en la propia ley se establece cuándo se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, en la fracción IX del artículo 373 del código electoral local se prevé que la asignación de regidurías se dará en la sesión de cómputo municipal, la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del mismo código, se llevará a cabo el miércoles siguiente a la jornada electoral, esto es, como en el caso sucedió, el nueve de junio.

Así, independientemente de la causa de pedir del juicio, esto es, la presunta violencia política en razón de género, la actora tiene una posición favorecedora respecto del proceso electoral, pues tuvo la calidad de candidata, lo que conlleva, igualmente un

ST-JDC-705/2021

mayor deber de cuidado respecto de los actos que pudieran afectar su derecho individual.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sido consistente en sostener que las personas candidatas tienen un deber agravado de cuidado respecto del proceso en el cual participan, por lo cual deben estar pendientes de la realización de las diversas actuaciones de la autoridad, calendarizadas tanto en la ley como en los diversos acuerdos administrativos rectores del proceso electivo, ello, en interés de su propio beneficio.

De esta forma, en el caso, la actora como candidata estaba obligada a conocer qué día se daría la asignación que pudiera beneficiarla, por lo que, al impugnarla ochenta y ocho días después de su realización, incumple el deber señalado, aun a pesar de su posición de cuidado respecto del proceso en el cual participa, por lo cual, lejos de poder verse beneficiada por alguna circunstancia particular, tenía la carga de conocer los momentos en los que se realizarían los actos del proceso en el que participaba e impugnarlos en tiempo.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que la determinación del tribunal electoral responsable le genera un perjuicio a su derecho de administración de justicia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden



los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.⁹

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución federal, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.¹⁰

En ese sentido, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) La admisibilidad de un escrito; ii) La legitimación activa y pasiva de las partes; iii) La representación; iv) La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) La competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y vii) La procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Conforme con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En el caso, la exigencia legal es que la demanda del juicio ciudadano se presente dentro del plazo previsto para tal efecto; esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, requisito que esta Sala Regional considera mínimo y esencial para poder dar cauce al juicio ciudadano local pues, como se ha mencionado, constituye un presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior porque, si bien, por una parte, en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las



autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por la otra parte, en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho a las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y efectivo, ello, de ninguna manera, puede ser interpretado en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio sean inaplicables, ni que el desechamiento del mismo viole esos derechos fundamentales.

Ello, en el entendido de que el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, presupuestos procesales para que los tribunales tengan la posibilidad de entrar al análisis de fondo de la *litis* planteada.

Finalmente, es **inoperante** lo relacionado a que la toma de posesión del cargo es hasta enero. Ello, porque la reparabilidad de la violación no es un elemento de la causal de improcedencia decretada por la responsable, pues en este caso se juzga respecto de la extemporaneidad, para lo cual, en nada incide la posible reparabilidad o no del acto controvertido en primera instancia, de ahí que tal argumento no puede beneficiar la pretensión de la actora.

Siguen la misma suerte las manifestaciones respecto a que la autoridad dejó de observar su obligación en cuanto a las cuestiones de cuidado y respeto a la paridad, pues se refieren al fondo de la controversia y, como se argumentó, no se supera la procedencia.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver

ST-JDC-705/2021

los juicios para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-700/2021 y ST-JDC-701/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo establecido por la fracción XIV,^[1] y en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.